

INFORME SECRETARIAL: Hoy (04) de julio del 2023, a despacho, la presente liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	MEDARDO MORENO HURTADO
RADICADO	765204003004-2021-00323-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1553
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Palmira V. Cuatro (04) de julio del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 04 de mayo de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e3470eb069418d98f3eb597ca9dea373034e38d8c1f30788a20e883ef68af**

Documento generado en 04/07/2023 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira, 4 de julio de 2023, A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición propuesto por el apoderado demandante. Sirvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	GERMAN ANDRES DIAZ MEDINA
DEMANDADO	GLORIA AMPARO TÉLLEZ ÁVILA
RADICADO	76-520-40-03-004-2023-00144-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1515
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	REPONER

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante Dr. JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR en contra del numeral segundo del auto No. 1141 del 16 de mayo de 2023 proferido dentro del presente proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente lo sustenta en el sentido de habersele abstenido de decretar intereses corrientes, señalando: “ *Que si bien es cierto que los intereses a corrientes o a plazo no fueron escritos en el título valor aportado para dar impulso a este proceso, esto fue porque se pactó verbalmente entre las partes, que fuera el máximo legal permitido...*”

Agrega que el Despacho pasó por alto los lineamientos del Código del Comercio, en cuanto al artículo 884 modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

CONSIDERATIVA

De conformidad con el artículo 626 del código de comercio “El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, al menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

En materia de títulos valores hay unos principios rectores a los cuales se sujetan estos instrumentos negociables, uno de esos principios es el atiniente al de la literalidad. La literalidad del título constituye la delimitación en el alcance y contenido del derecho consignado en el título, lo anterior significa que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo son los que aparecen escritos en el documento.

Lo anterior, nos permite indicar que en esta materia solo podrá pretenderse por la vía judicial aquello que expresamente este contenido en el documento, pues de lo contrario sería obrar con supuestos o suposiciones lo que a toda luces es contra derecho. Es decir, que la taxatividad del título valor o literalidad es fundamental.

Dentro de los conceptos que deberá consagrar expresamente un título valor está el de pactar los intereses de plazo y el termino de los mismos, contrario a los intereses moratorios regulados en el artículo 1163 del código de comercio, los cuales se generan por el solo incumplimiento de la obligación.

Vale traer a colación lo indicado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00:

*“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, **pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual.** En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”*

La obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P. Es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, y que no hay lugar a interpretaciones, en el título que nos ocupa (letra de cambio) es indispensable para ejecutarse que figure un valor a pagar en una fecha determinada.

Ahora bien, el artículo 884. Que hace referencia al “límite de intereses y sanción por exceso”, expresa:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Dicho esto, encontramos que estudiado el cuerpo del título valor, se evidencia que le asiste la razón al recurrente, ya que si bien es cierto no se estipulo el valor de los intereses de plazo y/o corrientes, si se estipulo el plazo, esto es del 25 de febrero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, como bien lo pretendió el togado en su escrito de demanda, por lo cual se revocara el numeral segundo del auto 1141 del 16 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER EL NUMERAL SEGUNDO del auto 1141 del 16 de mayo de 2023, el cual se abstuvo de decretar intereses corrientes, y en consecuencia, adicionar al mandamiento de pago, el cual quedará así:

SEGUNDO. Por los intereses de plazo pactados causados desde la fecha del otorgamiento del crédito 25 febrero de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2022, a la tasa la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el mandamiento de pago y el presente auto de adición conforme al art. 291 y 292 del C.G. P. y/o como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb58685db9e8998b3b200fe575ef42d662b7eed6acd6fed03b48dd31c9c2f49**

Documento generado en 04/07/2023 08:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 4 de julio de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciéndose los términos para contestar la demandada el día **15 de junio de 2023**, igualmente el apoderado demandante solicito suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 29 de mayo de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Mayo 2023		
Días hábiles:	30	31	
	1	2	
Días Inhábiles:			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	junio 2023									
Días Hábiles:	1	2	5	6	7	8	9	13	14	15
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	3	4	10	11	12					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



UZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	DIEGO CARDENAS MONDOL
RADICADO	765204003004-2023-00147-00
AUTO	1516
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213 y SOLICITA SUSPENSION PROCESO
DECISIÓN	AGREGAR Y SUSPENSION PROCESO

Palmira V. Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la entidad demandada fue notificada en debida forma al igual que su representante legal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: mondol204@hotmail.com, allegando la respectiva constancia de entrega del mensaje, expedida por SERVIENTREGA en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término no excepciono.

Seguidamente el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO en su calidad de apoderado del demandante solicitan la suspensión del proceso, petición que es coadyuvada, por el demandado señor DIEGO CARDENAS MONDOL, suspensión que requieren se decrete por el término de cuatro (4) meses.

Al respecto el Despacho considera que es procedente darle trámite toda vez que el Artículo 161 del C. G. P. expone en su numeral 2°,

El juez decretará la suspensión del proceso:...2°.- ***“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.***

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos por la Ley se decretara la suspensión del proceso por el tiempo acordado.

En lo que atañe a la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual fue efectiva se agregara al proceso, para que haga parte del mismo y ser tenida en cuenta si es necesario en el momento procesal oportuno.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la notificación realizada al demandado señor DIEGO CARDENAS MONDOL, conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual exitosa y dentro del término no excepciono.

SEGUNDO: DECRETAR la **suspensión del presente proceso** con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, conforme lo solicitaron las partes estos es, **por el termino de cuatro (4) meses**, de conformidad a la solicitud de las partes en memorial que anteceden y por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1c6d9f6d3a9be6984a17713034b1af0fd3547db8cae4368b2622d8fbdaf889**

Documento generado en 04/07/2023 08:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (04) de julio del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo que correspondió por reparto adelantada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
DEMANDADO	GEOVANNY PIÑA TASCON Y/O
RADICADO	765204003004-2023-00236-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1556
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V. Cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés. (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA quien actúa en nombre propio, contra de GEOVANNY PIÑA TASCON y JUAN FERNANDO LOZADA BARRERO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- La parte actora no indica en su escrito de la demanda, el valor pactado del canon de arrendamiento y refiere en los valores a ejecutar que son por arriendos y servicios sin especificarlos en forma precisa.
- De igual manera el actor tanto en los numerales o puntos de los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento por el pago de arrendamientos dejados de cancelar por los demandados, de igual manera por recibos o facturas por servicios públicos de agua y energía, aportando solamente una factura de Celsia por la suma de \$884.812.00, sin aportar los recibos de agua dejados de cancelar, sin aportar la constancia del pago de la misma es decir la parte demandante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
- El juzgado considera, que la demanda no es clara y debe proceder el actor a definir o especificar lo que pretende en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 82 delCodigo General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA quien actúa en nombre propio, contra de GEOVANNY PIÑA TASCON y JUAN FERNANDO LOZADA BARRERO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como demandante dentro del presente proceso al señor CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, identificado con C.C 5.498.613, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c28ad773c46b0b78480a8b37c6b80dc6b085e08fe637edeb12ec54c00da3c**

Documento generado en 04/07/2023 08:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>